

22m

y siendo unánime notorio que el Único motivo de ser  
 Combeniente es el de pagar los derechos de la Duana pagandolos  
 en la dicha Ciudad y en las demas de los lugares adonde se suenite  
 la reda y que los generos y mercaderias que sacan de qualquiera de  
 las Ciudades de los Reynos para otras de la tierra adentro ha  
 bido pagado Una Vez derecho de Duana, no se debe pagar  
 en otra ninguna Como espresamente lo manda en la Real Cedula  
 que en el punto a Veintey cinco de henos de mayo de quinientos y se  
 sentay Ocho. Su Mag.<sup>d</sup> mando despachar: En condicion que su  
 Mag.<sup>d</sup> se de servir demandar que sobre Cante dicho Real des  
 pacho con espresion de ser Comprehendida en el punto que se  
 sacare de esta Ciudad para otra qualquiera de otros Reynos don  
 de se cause derecho de Duana, el qual no se de pagar mas que  
 en la dicha Ciudad Como queda referido. Y si alguna  
 Vazon o accidente se alterare esta Condicion o se quisiere  
 alguna duda en el todo, o parte de su substancia quedel  
 libre esta Ciudad de la obligacion de ser en Cuezamiento  
 lo que su arbitrio el proveyer en el Ocho, como se ha de  
 ser mas Combeniente

23

Que por quanto la Ciudad esta unánime y deliberacion de  
 Omas por su quenta y arruandam.<sup>to</sup> en el tiempo de ser en  
 Cuezamiento los derechos de la Duana del Almo para far  
 go para que por este medio se eviten las Vedaciones y embargos  
 que son tan sensibles a los Vecinos y Comerciantes suplica esta Ciu  
 dad a su Mag.<sup>d</sup> sin fuerza de condicion sea suuido de man  
 dar que en caso que los atendadores interesados no combengan con  
 la Ciudad en los precios que deuen darles por los derechos referidos